



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3963

Jueves 13 de Marzo de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Concluye el decreto que empezamos á insertar en nuestro número de ayer.*

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los Tribunales supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoria de ministros de dichos tribunales, y de la de presidente de Sala de los mismos, á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de la audiencia de Madrid, con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo, serán comprendidos en la categoria de ministros de audiencia fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio, entrarán en la categoria de jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoria de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las audiencias de fuera de la corte, ni

para jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casos con muger natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro de los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, en union de dos ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias, de los regentes y magistrados de las audiencias territoriales, de los jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores efectivos, y de los cesantes de todas las clases y categorias. Cuando el fiscal sea Consejero Real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieren ó hubieren servido antes en tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondian á los fiscales de las Audiencias. El mismo fiscal

pasará tam bien al ministerio de Gracia y Justicia no-  
tas de los empleados del ministerio fiscal que, tenien-  
do el tiempo de servicio que se espresa en el art. 8.º de  
ese decreto, sean acreedores por sus méritos y com-  
portamiento á ser colocados en plazas de la magistratu-  
ra ó judicatura.

Art. 12. En la *Gaceta* de Madrid se publicarán  
todos los nombramientos, espresando en su caso la  
clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia  
establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del  
ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magis-  
tratura, y en su caso la categoria de la cual fuere pro-  
movido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la  
*Gaceta* escalafones generales y especiales por categorias  
de los magistrados, jueces é individuos del ministerio  
fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la  
fecha de los respectivos nombramientos y de los años  
de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las ho-  
jas de servicio de todos los empleados efectivos y cesan-  
tes del orden judicial y su ministerio fiscal.

Art. 15. El ministerio de Gracia y Justicia, para  
proponer la cesacion de magistrados y jueces, has-  
ta tanto que se publique la ley organica del orden ju-  
dicial, y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Con-  
stitucion del Estado, hará instruir expediente guberna-  
tivo, oyendo al gefe del tribunal de quien dependa el  
interesado, y á la sala de gobierno del Supremo de  
Justicia, la cual podrá oír á su vez instructivamente de  
viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mis-  
mo interesado. Mandado instruir este expediente po-  
drá ser suspenso por Real orden el individuo sobre  
quien recaiga dicha providencia, si asi lo exigiere la  
gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres  
meses, contados desde la fecha de la Real orden de  
suspension, no se resolviese el expediente gubernativo,  
se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á  
ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial  
al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion  
de los empleados de dichas categorias, se acreditará  
antes su imposibilidad para continuar en el servicio,  
y se instruirá el expediente en los términos y forma  
que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á  
que se refieren los dos artículos anteriores, me ma-  
nifestará necesariamente el ministro de Gracia y Justi-  
cia el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal  
Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publi-  
carán en la *Gaceta* de Madrid, sin espresar la causa,  
pero si haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los magistrados y jueces  
á empleos de igual categoria, no siendo á peticion  
suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y

Justicia del Consejo Real, consignándose en el expedien-  
te la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó  
traslacion de los individuos del ministerio fiscal, se  
oirá previamente al fiscal del Tribunal Supremo de Jus-  
ticia.

Art. 21. Debiendo limitarse los magistrados, jue-  
ces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremen-  
te su voto personal, siendo electores, y abstenerse  
en todo caso de intervenir é influir en manera alguna  
directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun  
candidato para cargos de eleccion popular, todo acto  
en contrario, aunque no constituya delito, se considera-  
rá justa causa para la separacion ó traslacion, segun  
su gravedad é importancia; de quien tal falta comete-  
riere.

Art. 22. Los jefes del personal en el ministerio de  
Gracia y Justicia, darán cuenta en la seccion del mismo  
titulo del Consejo Real, y en su caso á la sala de go-  
bierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal,  
de los negocios cuyo conocimiento se les comete por  
este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y  
Reales ordenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El ministro de Gracia y Justicia dará las  
instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo  
decreto.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil ochocien-  
tos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—  
El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez  
Romero.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espues-  
to el ministro de Gracia y Justicia, y de conformi-  
dad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en  
decretar:

Artículo 1.º Los magistrados y jueces jubilados  
conservarán las consideraciones y honores de su res-  
pectiva categoria judicial, pudiendo asistir los prime-  
ros, en el lugar que por su antigüedad les correspon-  
da con el tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser  
jubilados, á los actos y funciones públicas á que con-  
curra en cuerpo el mismo tribunal.

Art. 2.º Al concederse la jubilacion á los magistra-  
dos y jueces podrán obtener los honores de la catego-  
ria superior inmediata, siempre que por sus largos  
y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á es-  
ta recompensa.

Art. 3.º Los abogados y catedráticos de jurispru-  
dencia de las universidades que se hayan distinguido  
por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion,  
podrán obtener, cuando se retiren del foro ó del pro-  
fesorado, como recompensa de los merecimientos, los

honoros de cualquier empleo judicial, para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose previamente el tribunal ó tribunales superiores; en cuyo territorio hubieren ejercido, al Supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.º En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del orden judicial.

Art. 5.º Ningun magistrado usará dentro del tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos, Reales ordenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real orden.*

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas autoridades judiciales y gubernativas al ministerio de mi cargo, esponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver la reina (Q. D. G.), á fin de que los tribunales tengan siempre espeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Tabla, comisi6n contra el...*

Excmo. Sr.: La reina, teniendo en consideracion que en la ley de presupuestos de este año se hallan comprendidos en una sola seccion las cargas de justicia, y centralizados los pagos en la Direccion general del Tesoro; y con el fin de que los espedientes y documentos que justifiquen el derecho de los partícipes se centralicen igualmente en la misma Direccion, para que corriendo todos por una sola mano puedan conocerse las cargas legítimas y seguir en todas un sistema uniforme, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que los documentos y espedientes que existan en esa direccion se pasen á la del Tesoro, y que los que se hallen instruidos para reconocer alguna nueva carga de justicia, ó que se instruyan en lo sucesivo, se remitan á medida que se complete su instruccion para que por este ministerio pueda cumplirse lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bravo Murillo.—Señor director general de....

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO**

**REAL DECRETO.**

Vengo en declarar cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á don José Maria Mora, oficial de clase de segundos de la secretaria del ministerio de la Gobernacion del Reino, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido destino.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arteta.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de tres hombres armados, cuyas señas se espresan á continuacion, que al anochecer del dia 28 de febrero último, robaron á Francisco Bachiller Marcos y Antonio Gomez, arrieros, vecinos de Ambite, en el camino que conduce á Mejorada del Campo, término de Loeches; y caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del señor juez del partido, que se halla formando la correspondiente causa criminal, dándome aviso en todo caso del resultado de sus investigaciones. Madrid 10 de

ADVERTENCIA DE OBLIGACION  
marzo de 1850.—El jefe político interino, Luis Piernas.  
*Señas de los ladrones.*—Uno moreno-regordale de  
cara, con capa parda, montado en un caballo negro de  
alzada menor de la marca.

Uno de estatura alta, moreno, con capa negra y es-  
copeta, montado en una borrica.

Y el tercero, asimismo con capa y escopeta, no tan  
alto como el anterior, y también moreno.

Des de ellos llevaban sombreros calañeses.

*Efectos robados.*—Una faja negra y 563 rs. en na-  
poleones, pesetas de á cuatro y tres de á cinco y cuatro  
duros, uno de ellos americano.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid, el  
confinado Francisco Blanco, de edad de 21 años, cuyas  
señas se espresan á continuacion, he acordado encargar  
á los alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas  
dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y  
captura, dándome parte del resultado de las diligencias  
que al efecto practicasen.—Madrid 10 de marzo de  
1851.—El jefe político interino, Luis Piernas.

*Señas.*—Estatura alta, pelo y cejas castaño oscuro,  
ojos claros, nariz regular, barba poca, color claro, cara  
redonda.

Habiendo desertado del regimiento infanteria de  
Africa, el soldado Juan Antonio Martinez, de 27 años de  
edad, cuyas señas se espresan á continuacion, he acor-  
dado encargar á los alcaldes de los pueblos de esta pro-  
vincia y demas dependientes de mi autoridad, procedan  
á su busca y captura, dándome parte del resultado que  
produzcan sus gestiones.—Madrid 10 de marzo de 1851.  
El jefe político interino, Luis Piernas.

*Señas del desertor.*—Estatura cuatro pies once pul-  
gadas y diez líneas, pelo negro, ojos garzos, color mo-  
reno, nariz chata, barba regular.

#### Providencias judiciales.

Don Bernabé de Bernaola, juez de primera instancia  
de la villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se  
crean con derecho á los bienes del concurso de Juan y  
José Rodriguez, hermanos, tahoneros de esta villa, para  
que por sí ó por personas competentemente autorizadas,  
comparezcan en este tribunal á deducirle en forma y  
asistir á la junta de acreedores que ha de celebrarse el  
20 de marzo próximo; bajo apercibimiento que de no  
presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar, y se  
dará al expediente el curso que corresponda, el cual  
pende y se sigue por la escribanía de don Andrés Rubio  
Carrillo.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Robledo de Cha-  
vela, y con superior permiso, ha acordado subastar los  
prados de los propios titulados de los Colmenarejos, On-  
tiveros y pradera de los Trampales, para el disfrute de  
sus pastos por un año, que concluye en 25 de marzo  
de 1852, señalando su remate para el dia 25 del corrien-  
te marzo á las doce de su mañana.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares,  
previa autorizacion superior, saca nuevamente á subasta  
en arrendamiento por el presente año, el segundo y ter-  
cer tejár de junto á la Barca, pertenecientes á los pro-  
pios, bajo las condiciones que están de manifiesto en su  
secretaría; habiendo señalado para su remate el dia 30  
del presente mes desde las once de su mañana en adelan-  
te, en la casa consistorial. Lo que se anuncia por medio  
del presente llamando licitadores.

Se saca á pública subasta la construccion de tres  
mostradores para el despacho de vino y aguardiente que  
se espnde en las casas de los propios de la villa de Ara-  
vaca, estando señalado para su remate el dia 25 del  
corriente de once á doce de su mañana, en la sala  
consistorial, y bajo el pliego de condiciones que se pon-  
drá de manifiesto á los licitadores.

### ADVERTENCIAS.

Siendo bastantes los ayuntamientos que á pe-  
sar de los repetidos anuncios aun no se han pre-  
sentado á satisfacer los descubiertos que tienen por  
suscripcion al *Boletín Oficial*, no puede menos el  
editor de manifestarles el sentimiento que le causa  
la morosidad de estos, que no contentos con dejar  
trascurrir todo el año sin pagar por trimestres ó  
medios años, como es su obligacion, se olvidan de  
tal modo, que aun despues de bien entrado el pre-  
sente todavia estan en descubierto de todo el pa-  
sado, sin tener en cuenta los sacrificios y adelantos  
que durante todo un año tiene que hacer para su  
impresion. Por tanto espera de los que en el indicado  
caso se hallen, se presentarán á la mayor brevedad  
á satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario  
está resuelto á reclamar el cumplimiento de su de-  
ber, segun la condicion de la contrata que habla  
de este asunto.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 54 1/2 á 36 rs. vn.  
Cebada... .. de 19 1/2 á 20  
Algarrobas... de            á 23  
Madrid 12 de marzo de 1851.